

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 004 2018 00544 02.

Tipo : Pertenencia

Demandante : Myriam Hurtado Pineda.

Demandados : María Oliva Hurtado Angarita, Hernando Hurtado Pineda, Mariela Hurtado Pineda, Guillermo Ortiz Pineda y Personas indeterminadas.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024 por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad de carácter insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

De la revisión del expediente se observa que el codemandado Guillermo Ortiz Pineda falleció el 19 de febrero de 2020, conforme da cuenta el registro civil de defunción¹ aportado por su apoderado y heredero señor Jhon Guillermo Ortiz Ortegón², quien además informó la existencia de otros herederos determinados del causante cuya calidad acreditó en debida forma, esto es, Rebeca Yulieth Ortiz Ortegón³, Giovanni Ortiz Rivera⁴, Yohana Yolanda Ortiz Ortegón⁵ y Samir Ortiz

¹ Cfr. Fl. 573 PDF 01CuadernoPrincipal.

² Cfr. Fl. 585 PDF 01CuadernoPrincipal

³ Cfr. Fl. 569 PDF 01CuadernoPrincipal.

⁴ Cfr. Fl. 579 PDF 01CuadernoPrincipal.

⁵ Cfr. Fl. 581 PDF 01CuadernoPrincipal.

Rivera⁶, los que fueren reconocidos en tal calidad por el juez de primer grado mediante auto adiado 2 de diciembre de 2022⁷, empero no se ordenó su notificación y comparecencia, así como tampoco se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados del *de cuius* Ortiz Pineda, como lo exige el artículo 68 del Código General del Proceso.

Omisión que, como es lógico, trae de suyo la nulidad prevista en el canon 133 *ejusdem*, esto es, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*” [Num. 8°].

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 2 de diciembre de 2022, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia restaure la actuación echada de menos y, en tal sentido, proceda a ordenar la notificación de los herederos determinados del causante Guillermo Ortiz Pineda (q.e.p.d.) señores, Rebeca Yulieth Ortiz Ortegón, Giovanni Ortiz Rivera, Yohana Yolanda Ortiz Ortegón y Samir Ortiz Rivera, así como proceda con el emplazamiento y designación de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del *de cuius*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

⁶ Cfr. FI. 583 PDF 01CuadernoPrincipal.

⁷ Cfr. FI. 623 PDF 01CuadernoPrincipal.

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde auto adiado 2 de diciembre de 2022, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1646c87662847c6dc01047ada64eb0c6a6528f166c41f2ed1bdb4300306ff33**

Documento generado en 08/04/2024 10:12:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **027 2014 00152 02.**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al juzgado de primera instancia para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación que devuelva actualizado el acceso digital al expediente de la referencia.

Lo anterior, en la medida en que únicamente fue remitido a este Tribunal el archivo denominado “*25 Audiencia Sentencia 13 Diciembre 23 Parte 1*” (54:41 minutos), no así el registro audiovisual de la sentencia propiamente dicha.

De no ser posible la remisión de la pieza extrañada se deberá proceder a la reconstrucción, e informar a este despacho de tal decisión.

Hasta tanto se reciba el documento echado de menos se **suspende el término para decidir**. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e7e71b6f5fbf3c4f81f1ade855f698fc756386722239d6ca19c4aa423de0**

Documento generado en 08/04/2024 10:14:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 46 2021 00150 02

Tipo : Ejecutivo

Demandante: Torcaz Construcciones SAS

Demandado: Licuas SA Sucursal Colombiana

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que “*el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo’*”(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 6 de octubre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia, así como dejarse sin valor y efecto el proveído de 9 de noviembre pasado que corrió traslado de la sustentación realizado en primera instancia al no encontrar soporte en el procedimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe66a1d44bdd8a4ef4cd883d4e06eede05900cfdce36f78290c79ea768dca31**

Documento generado en 08/04/2024 10:53:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2016** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTerritorio**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-041-2021-00514-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [041-2021-00514-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1a27ae90540f25de9453def3739e98f4b4eadc56c3d06873ddeb593c73fc9b**

Documento generado en 08/04/2024 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Asociación de Comerciantes Plaza de Las Flores "ACOPLAF"
DEMANDADA	La Compañía de Jesús
RADICADO	110013103 005 2013 00092 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade81328b7e11c3ada5a8e118e4a0ed0fba1c6d68a3cfad2757f14b32d97ec67**

Documento generado en 08/04/2024 04:02:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Yojana Mercedes Carvajal Delgado
Demandado	Yuri Lisbeth Pinzón Sosa
Radicado	110013103030 2023 00041 01
Instancia	Segunda - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Confirma decisión

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada en reconvención contra la decisión proferida en auto del 27 de octubre de 2023 por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el decreto probatorio de testimonios y se pronunció sobre la expedición de unos oficios solicitados por la recurrente.

1. Antecedentes

1.1. Mediante el proveído impugnado¹, se dispuso (i) negar “... *el decreto de los testimonios solicitados por el demandante en el escrito que descurre las excepciones, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos concretos sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.)*” y (ii) por ahora no acceder a “*la solicitud de oficiar a las Notarías 17 y 79 del Círculo de Bogotá, en tanto que la foliatura no refleja que las gestiones acometidas directamente por la parte convocante para obtener la información que requiere hubiera resultado infructuosa (art. 43-4, C.G.P.)*”.

¹ Archivo 030AutoPruebas. Subcarpeta C01Principal. Carpeta C01PrimeraInstancia.

1.2. Inconforme con esas decisiones, la apoderada de la parte actora inicial interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, sosteniendo que *“no es cierta la manifestación que no se haya justificado la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba debido a que como se indicó esta se efectuó de manera tácita al momento de efectuar el pronunciamiento a las afirmaciones de la demandada y dichas solicitudes lo que buscan son controvertir las razones de la defensa al carecer de realidad”*; que *“nunca existió intención de transferir el dominio del inmueble ni de levantar sus gravámenes habiendo recibido gran parte de la propiedad y no efectuó actos expresos, concretos y unívocos que permitan dar credibilidad de que el negocio celebrado se hubiera efectuado bajo los principios de buena fe”*; y sobre la solicitud de oficiar, indicó que radicó ante las Notarías 17 y 79 del Círculo de Bogotá, derecho de petición de fecha 18 de julio de 2023².

El primero de los medios impugnatorios fue acogido parcialmente respecto del oficio dirigido a la Notaría 79 de Bogotá y confirmado lo demás con los mismos argumentos expuestos para negar los medios probatorios, y consecuentemente se concedió el segundo.

2. Consideraciones

2.1. Este Despacho procederá a hacer un breve análisis de lo contemplado en el canon 212 del Código General del Proceso el cual establece que para la petición de testimonios *“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

Seguidamente la norma 213 prescribe que *“si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...”*.

En el asunto que se analiza surge patente que la demandante, aquí recurrente, no cumplió cabalmente las exigencias del artículo reseñado,

² Fls. 1-4. Archivo 031MemorialAllegaRecursoReposicion. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Subcarpeta C01PrimeraInstancia. Subcarpeta 11001310303020230004101. Carpeta Primera Instancia.

por lo que debió el jue de conocimiento proceder a la negativa de la práctica de las declaraciones..

Al efecto, nótese que, en el escrito con el que se describió el traslado de las excepciones, no se precisaron los hechos sobre los que debían deponer los testigos, tal como lo exige el mencionado canon, siendo una carga que le correspondía a la parte solicitante.

Pues bien, el solicitante de la prueba simplemente se limitó a manifestar que: *“Se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda y de los hechos relacionados en el escrito que se describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, quienes pueden ser citados en las direcciones que se indica a continuación”* y *“Se cite y haga comparecer a la señora Diana Patricia Rodríguez Figueroa quien fungía como Notaria Encargada (...) de la Notaría 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, por tratarse de un testigo directo frente a las circunstancias relacionadas en los hechos de la demanda y de este escrito”*³ sin especificar los puntos sobre los que les competía pronunciarse.

De tal manera que con esas manifestaciones así genéricamente realizadas, no se satisface la indicada exigencia legal para el decreto de las pruebas testimoniales y además, no es aceptable que efectúe la precisión requerida como fundamento del medio de impugnación, pues las pruebas deben solicitarse en las oportunidades procesales pertinentes, por lo que con base en la indicada precisión no es dable revocar la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados.

2.2. Ahora, considera esta magistratura que el numeral 2.2. del auto apelado, en torno la decisión del *a quo* referida a la prueba de oficios a las Notarías 17 y 79 de Bogotá, no es susceptible de apelación, en la medida que no se negó el decreto de esos medios probatorios, presupuesto necesario para la procedencia de la alzada de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del estatuto procesal, en la medida que lo decidido fue que *“Por ahora no se accederá a la solicitud de oficiar a las Notarías 17 y*

³ Fl 3 Archivo 023DescorreTrasladoExcepciones. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Subcarpeta C01PrimeraInstancia. Subcarpeta 11001310303020230004101. Carpeta Primera Instancia.

79 del Círculo de Bogotá, en tanto que la foliatura no refleja que las gestiones acometidas directamente por la parte convocante para obtener la información que requiere hubiera resultado infructuosa (art. 43-4, C.G.P.)” (se subraya), resolución que corresponde es a un aplazamiento del pronunciamiento judicial requerido al respecto.

3. Conclusión

Al no advertirse yerro alguno en la decisión de primera instancia, dado que los testimonios no se solicitaron con apego a los derroteros de la legislación aplicable, se confirmará la decisión apelada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (a. 365-8 c.g.p.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada referida a la negativa del decreto de los testimonios solicitados.

Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae640944cb5df913319ee3dabac9fdccdf58ec2b6ddb27eb5ab3559a9534fb0**

Documento generado en 08/04/2024 04:02:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103031201800399 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.
Ejecutados: JULIO MARIO ACUÑA MURILLO y LILIA MANTILLA DE CORREA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, las apelaciones que Compañía Global de Pinturas S.A. y Julio Mario Acuña Murillo interpusieron contra la sentencia escrita que el 6 de marzo de 2024 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis: i) declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación” formulada por Lilia Mantilla de Correa y, en consecuencia, revocó el mandamiento ejecutivo proferido en su contra y ii) acogió, con alcance parcial, las defensas tituladas “pago de la obligación” y “cobro de lo no debido”, planteadas por Julio Mario Acuña Murillo, “comoquiera que se acreditó un pago parcial por la suma de \$71.325.220” y, por lo tanto, modificó el numeral 1.1. de la orden de apremio, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del precitado, pero solo por la suma de \$128.896.587, por concepto de capital.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d27210b42d86ccd731caba979b02609ea411d81e80c41f0e12392da400185**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103031201900580 02
Clase: VERBAL – PERTENENCIA con reconvencción reivindicatoria
Demandante: ISABEL OCHOA DE HERRERA
Demandados: DIANA LUZ PULIDO ZAMORA y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, la apelación que Diana Luz Pulido Zamora interpuso contra la sentencia escrita que el 6 de marzo de 2024 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, declaró que la demandante adquirió, por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble objeto de usucapión y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda reivindicatoria blandida a través de demanda de reconvencción.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0717fb3296bd8ce2d2dc4d2f0779ea7ed6f8fb24bc4edca9e7b449d039c05d**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013199001202299535 01
Clase: VERBAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: AGROCAMPO S.A.S.
Demandada: YAZMÍN GUERRA GARCÍA (propietaria del establecimiento de comercio VETERINARIA AGROCAMPO UP)

Sería del caso continuar el trámite en segunda instancia, si no se observara la necesidad de aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

i) La naturaleza del asunto ventilado – posible infracción de *derechos de propiedad industrial* - en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 486/2000)- y,

ii) La competencia de órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura, lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los supuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en armonía con el canon 123 del Estatuto del citado ente comunitario², en concordancia con su jurisprudencia³ para que el

¹ Artículo 33.- “Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

² “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.”; además, pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones Prejudiciales n.ºs 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013, que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones n.ºs 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013. “Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto

juzgador nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los siguientes artículos: 154, 155, literal d) y 243, literal c) de la Decisión 486 de 2000, sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes soliciten la inclusión de otras disposiciones comunitarias necesarias para la resolución del presente litigio.

Por tanto, se procede a dar cumplimiento a los requisitos formales que debe contener el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal ya citado, que enseña:

“La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”.

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo cual resta acatar lo dispuesto en los literales d) y e), como pasa a hacerse. Al final, se formularán unas preguntas al TJCA, con relación a una de las normas objeto de interpretación.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales como sujetos esenciales para lograr la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial.”

1. En la demanda subsanada, y con soporte en los artículos 238 a 244 de la Decisión 486 de 2000, Agocampo S.A.S., titular del signo distintivo “**AGROCAMPO**” (nominativa y mixta) para identificar productos de las clases 1, 3, 5, 10, 16, 18, 28 y 31, y servicios de las clases 35, 41, 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza, promovió acción de protección de derechos de propiedad industrial contra Yasmín Guerra García, propietaria del establecimiento de comercio “Veterinaria Agocampo UP”, ubicado en el Municipio de Sardinata, Norte de Santander, para que se acogieran las siguientes pretensiones:

1.1. Que la demandada infringió sus derechos de propiedad industrial, al usar, sin su autorización, el signo distintivo “**VETERINARIA AGROCAMPO UP**” para identificar su establecimiento de comercio, el cual es similarmente confundible con el suyo (artículo 155, literal d) de la Decisión 486 de 2000). En consecuencia, pidió que se le ordene cesar cualquier acto que constituya una violación al régimen de propiedad industrial; concretamente, que retire la expresión “**AGROCAMPO**” del nombre con el que identifica su “razón social o nombre comercial”, e inscriba uno nuevo con el que no incurra en la infracción, ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, y se abstenga, en lo sucesivo, de usar cualquier otro análogo que produzca riesgo de confusión y/o asociación con la marca registrada “**AGROCAMPO**”, de la que es titular.

1.2. En el evento de que la demandada no cambie el nombre de su “razón social” voluntariamente, que se ordene a la Cámara de Comercio de Cúcuta que cancele la inscripción de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio “**VETERINARIA AGROCAMPO UP**”.

1.3. Que, a futuro, se abstenga de registrar nuevos establecimientos de comercio o sociedades comerciales que contengan la expresión “**AGROCAMPO**”, “en cualquiera de sus posibles combinaciones”, para identificar actividades similares o confundibles con “comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios, o para cualquier otra actividad comercial relacionada”.

1.4. Que se le ordene el cese definitivo de actos que constituyan infracción al régimen común de la propiedad industrial; específicamente, que se inhíba de usar el signo distintivo “**AGROCAMPO**” en “letreros” que identifican su establecimiento de comercio, en sus actividades comerciales en la internet, correos electrónicos o cualquier otra herramienta tecnológica que utilice, por ser este confundible con la marca “**AGROCAMPO**”, de la que es titular.

1.5. Que proceda al retiro de la publicidad que utiliza para promocionar su actividad comercial, así como la papelería o cualquier medio empleado, con independencia de su forma, “incluyendo publicidad en internet o en redes sociales”, con los que se haya cometido la infracción,

respecto de productos o servicios marcados con la expresión **“AGROCAMPO”**.

1.6. Que se la condene, como consecuencia de la infracción al derecho marcario de su propiedad, a resarcirle los perjuicios de toda índole que se hubieren causado como consecuencia de las conductas infractoras. Con ese propósito, pidió que la tasación de los menoscabos se realice de conformidad con lo previsto en el Decreto nacional n.º 2264 de 2014, “por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria”.

En todo caso, precisó que “el concepto de daño que se solicita es el establecido en el artículo 243, literal c) de la Decisión 486 de 2000”, correspondiente al “precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”. De ese modo, solicitó “tasar el precio que la usurpadora Yazmín Guerra García habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca ‘AGROCAMPO’, para identificar servicios relacionados con comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados, venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios”.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

Agorcampo S.A.S. es una persona jurídica legalmente constituida desde el 16 de febrero de 1979.

A lo largo de los años obtuvo el registro de la marca “AGROCAMPO” (nominativa y mixta) para identificar productos y servicios de las clases 1, 3, 5, 10, 16, 25, 28, 31, 35, 41, 42 y 44 de la clasificación internacional de Niza, los cuales se encuentran actualmente vigentes. El reseñado signo distintivo lo utiliza para identificar, entre otros, “productos veterinarios, agropecuarios afines y similares”; “alimentos para animales”; “productos farmacéuticos y veterinarios”; y “productos higiénicos para la medicina”.

Una vez obtuvo los anteriores registros, adquirió el derecho exclusivo y excluyente sobre la expresión “AGROCAMPO” para identificar sus productos y servicios, así como la prerrogativa de impedir el uso de cualquier otra expresión idéntica, similar o confundible.

En octubre de 2022, según la base de datos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidenció la existencia del establecimiento de comercio denominado “VETERINARIA AGROCAMPO UP”, cuya actividad comercial comprende, entre otras, el “servicio de veterinaria”.

El uso del mencionado signo para identificar el establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demandada infringe el derecho que tiene de usar, en forma exclusiva y excluyente, la marca “AGROCAMPO”, acorde con lo previsto en el artículo 154 de la Decisión 486 de la CAN. Por su parte, el artículo 155, *ibidem*, faculta al titular del registro marcario para prohibir a terceros su uso o imitación.

La comerciante Yazmín Guerra García infringió los reseñados derechos al utilizar dicha expresión para distinguir el establecimiento comercial de su propiedad, en el que, además, presta los servicios de “veterinaria”, si se tiene en cuenta que hay una similitud ortográfica, fonética e ideológica con el signo protegido, al punto que la expresión “AGROCAMPO” utilizada por la demandada es “una transcripción del signo protegido..., mientras que la expresión complementaria VETERINARIA denota un servicio, que en realidad no le aporta mayor distintividad, de modo tal que no será suficiente para la creación de una impresión lo suficientemente diferenciadora en la mente del consumidor; todo lo contrario, podría llevar a pensar que se trata de dos marcas con igual origen empresarial, por su gran parecido y su utilización para cobijar la misma clase de productos y actividades comerciales”.

En definitiva, la expresión que utiliza la demandada “presenta evidentes similitudes” respecto de la que fue registrada y que se encuentra protegida por el derecho de marcas.

Por lo demás, el signo “VETERINARIA AGROCAMPO UP” es utilizado para distinguir en el mercado un establecimiento de comercio que ofrece, entre otros, el “servicio de veterinaria”, mismo para el cual la demandante obtuvo la protección marcaria, lo cual hace presumir el riesgo de confusión.

En consecuencia, deben acogerse las pretensiones de la demanda, “en el sentido de hacer respetar los derechos de propiedad industrial” que posee la accionante.

3. Admitida la reclamación por auto de 20 de febrero de 2023, se notificó a la demandada, quien permaneció silente.

4. La sentencia de primera instancia

En primer grado se acogieron la mayoría de las pretensiones, a excepción de aquellas con las que se pidió: i) que en el evento de que la demandada no modificara voluntariamente el nombre de su “razón social” se ordenara a la Cámara de Comercio de Cúcuta que cancelara la inscripción de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de su propiedad y ii) la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la infracción al derecho marcario, al tenor de lo establecido en el Decreto nacional n.º 2264 de 2014 y el artículo 243, literal c) de la Decisión 486 de

2000, correspondiente al “precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”.

Lo primero que precisó la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad con funciones jurisdiccionales de primera instancia, es que el demandante acreditó, como le correspondía, la existencia de los derechos de propiedad industrial presuntamente infringidos, pues al expediente aportó los registros que evidencian la titularidad que ostenta sobre las marcas “AGROCAMPO”, para identificar diferentes productos y servicios; por lo tanto, se encuentra comprobada su legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la acreditación de la infracción alegada, al proceso se aportaron los siguientes elementos de prueba: i) el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “VETERINARIA AGROCAMPO UP”, en el que se indica que su propietaria es la aquí demandada, Yazmín Guerra García, ii) imágenes de la expresión que esta utiliza para identificar su actividad comercial, iii) una factura de venta expedida por el reseñado establecimiento comercial, en la que aparece el mismo signo.

En ese orden, no hay duda que la demandada utiliza la expresión “VETERINARIA AGROCAMPO” para desarrollar una actividad comercial, pues no solo es propietaria de un establecimiento abierto al público que lleva el mismo nombre, sino que emite facturas de venta con esa expresión.

El uso de ese signo distintivo infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta la compañía demandante sobre las marcas “AGROCAMPO”, pues existe identidad o semejanza entre la expresión usada por la accionada y aquellos otros de que es titular la accionante, lo que conlleva un riesgo de asociación indirecto, que se estructura “cuando un consumidor adquiere un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula”.

Y, aunque los signos utilizados por la demandada, además de incorporar la expresión “AGROCAMPO”, incluyen las menciones “VETERINARIA” y “La vida comienza aquí”; lo cierto es que la primera “puede considerarse de orden explicativo”, en cuanto al tipo de productos o servicios que se comercializan en el establecimiento de comercio; y, en cuanto a la segunda, “no es presentada como elemento preponderante en el signo utilizado”, por su ubicación respecto del resto del elemento denominativo “VETERINARIA AGROCAMPO”, pues se encuentra en un tamaño de letra considerablemente menor y, además, se halla debajo de la palabra “campo”.

De ese modo, se tiene que las expresiones que acompañan el signo no otorgan una “distintividad” suficiente que desvincule la expresión que utiliza la demandada con respecto a aquellos que son de propiedad de la demandante.

Adicionalmente, es clara la identidad del signo usado tanto por el titular del derecho como por la demandada y los productos distinguidos con este, pues en ambos casos se trata de la venta de productos o prestación de servicios veterinarios, por lo que el uso de la expresión “AGROCAMPO” ciertamente “contribuye a pensar que entre e[el] establecimiento [de comercio de la demandada] y [la actividad] del demandante existe algún tipo de relación (sucursal, filial, licencia o permiso), en los términos del literal d) del artículo 155 de la Decisión Andina 486 del año 2000.

Así mismo, los signos en conflicto presentan una evidente similitud ortográfica, fonética e ideológica, que ineludiblemente genera “una conexión inequívoca con los signos de la demandante y sus establecimientos y es potencialmente apta para generar en el público la idea errónea de que entre la demandante y la demandada existe algún tipo de vínculo o asociación, máxime cuando los servicios veterinarios señalados como actividad económica de la demandada, se encuentran dentro de los servicios para los que fueron registradas las marcas de la parte actora”.

Ya en cuanto se refiere a la existencia del daño presuntamente padecido y su cuantía, la primera instancia mencionó que, una vez demostrada la infracción, correspondía realizar “la cuantificación del perjuicio”, acorde con lo previsto en el sistema de indemnizaciones preestablecidas previsto en el Decreto interno n.º 1074 de 2015. Sin embargo, apuntó que como la parte actora “adujo como concepto del daño causado lo previsto en el literal c) del artículo 243 de la Decisión 486”, corría por su cuenta la acreditación del detrimento que dijo padecer y su magnitud.

Pues bien, dichos elementos no se comprobaron en este caso, pues si bien la demandante solicitó tasar o calcular la indemnización del perjuicio padecido de acuerdo con el precio que la demandada habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca “AGROCAMPO”, no solo no mencionó cuál es el valor de la reseñada licencia, sino que no aportó una prueba que diera cuenta de su monto, con lo que incumplió el deber de probar que tienen las partes, de conformidad con el artículo 167 de la Ley interna n.º 1564 de 2012, de modo que no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria solicitada.

5. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación, únicamente, frente a las pretensiones que fueron negadas, esto es, en lo relativo a que i) en el evento en que la demandada no modificara voluntariamente el nombre de su “razón social” se ordenara a la Cámara de Comercio de Cúcuta la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de su propiedad y ii) frente a la negativa a ordenar la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la infracción al derecho marcario, al tenor de lo establecido en el Decreto nacional n.º 2264 de 2014 y el artículo 243, literal c) de la Decisión 486 de 2000, correspondiente al “precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”.

5.1. En cuanto a lo primero, adujo que la primera instancia no manifestó ninguna razón que justificara la negativa a acceder a esa pretensión. En su criterio, es menester oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta en los términos solicitados, so pena de hacer nugatoria la protección dispensada en la sentencia, pues el cumplimiento de la orden allí dispuesta quedaría al arbitrio de la demandada. Si esta no cumple la obligación de retirar la expresión “AGROCAMPO” de su establecimiento de comercio, con la modificación respectiva en el registro mercantil, el fallo “será casi de imposible cumplimiento, ya que se tendrá que iniciar un proceso ejecutivo por una obligación de hacer..., lo cual de ninguna manera podría ser una adecuada protección de derechos de propiedad industrial”.

Es claro que las Cámaras de Comercio pueden atender la orden de cancelar el registro de un establecimiento, entre otras, por orden de autoridad competente, tal como lo señala el artículo 35 del Código de Comercio Colombiano.

Por lo demás, la negativa en este punto desconoció el propio precedente de la Superintendencia del ramo, que, “en por lo menos 18 sentencias, ha ordenado a las cámaras de comercio realizar las respectivas cancelaciones, bien cuando la orden es inmediata de realizar el cambio, ora cuando el demandado no [lo] hace dentro de un término prudencial”. En tal orden de ideas, al tratarse de un caso de idénticos contornos, debe accederse a la memorada pretensión, por ser necesaria para materializar adecuadamente el derecho protegido.

5.2. En cuanto a lo segundo, manifestó que, “el hecho de reconocer que existe una infracción a la propiedad privada (marcas) y de manera seguida negar las pretensiones indemnizatorias, por cuanto no se probó el daño, es ilógico, bajo el entendido de que el daño existe por el mero hecho de haberse infringido un derecho de propiedad industrial”.

En el caso concreto, quedó demostrado que el daño consistió en el uso no autorizado de la marca “AGROCAMPO”, pues la demandada utiliza en el comercio un signo distintivo similarmente confundible para distinguir su actividad mercantil e identificar su establecimiento de comercio.

De esta manera, una vez demostrado el daño, consistente en la sola infracción marcaria, la primera instancia debió dar aplicación al artículo 1º del Decreto interno n.º 2264 de 2014, por cuya virtud “... si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.

Preguntas formuladas al TJCA

Se solicita al H. TJCA pronunciarse sobre las siguientes inquietudes:

1) ¿Qué aspectos incumbe acreditar al titular de la marca cuando solicita la indemnización del perjuicio a que alude el literal c) del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000?

2) ¿La solicitud de indemnizar alguno de los tipos de perjuicio a que se refiere artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 se opone a que el titular de la marca pueda solicitar, a la vez, la reparación con soporte en lo previsto en la Ley interna n.º 1648/13⁴ y su Decreto reglamentario n.º 2264/14⁵?

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 n.º 53-28, Oficina 521, Torre D, teléfono 6013532666, extensiones 88349, 88350 y 88358, correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador adopta la siguiente:

⁴ Artículo 3º. “La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

⁵ Artículo 1º. “(...). Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.

DECISIÓN

Primero. Formular ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de derechos de propiedad industrial promovido por Agrocampo S.A.S. contra Yamín Guerra García, propietaria del establecimiento de comercio “Veterinaria Agrocampo UP”; identificado con el radicado n.º 110013199001202299535 01

Segundo. Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 de la Ley 1564 de 2012 y 123 del Estatuto del TJCA -derecho imperativo derivado-), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁶.

Cuarto. Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: secretaria@tribunalandino.org

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2793dc5f8139048b693a91d51968584ea80149ba8d94c689b4b3f062fdc840eb**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Radicación: 110012203000202301813 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

Por estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala¹.

1

En firme la presente decisión, cúmplase lo ordenado en proveído del 18 de enero de 2024.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF 29LiquidacionCostasSuplica.

Código de verificación: **87084bf6a39b2a1365f4a0f672a88cf1b9a2d35bbcb5bb6e2f409062333af719**

Documento generado en 08/04/2024 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Angiografía de Colombia S.A.S.
Accionado: Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Radicación: 110013103007202000087 01
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3111-2024¹.

1

En consecuencia, SE DEJA sin valor y efecto el auto de 31 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso contra el auto que declaró desierto la apelación propiciada por la parte demandada, así como también las demás decisiones que del mismo se derivaron.

Por Secretaría, comuníquese de la presente determinación al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

¹ Decisión notificada a esta Corporación a través de correo electrónico el pasado 1° de abril.

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b619e3132dc7758dfd57a3c8876b086a0679facbbe94694f13f182774230dfb**

Documento generado en 04/04/2024 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Angiografía de Colombia S.A.S.
Accionado: Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Radicación: 110013103007202000087 01
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
AI-041/24

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve el “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA*” formulado por la parte demandada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación que data de 11 de agosto de 2023.

1

Antecedentes

1. Mediante auto proferido el 18 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo ejecutado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-12 de 21 de julio de 2023. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió entre el 27 de julio y el 2 de agosto de 2023, mismo que se consumó sin que el apelante se hubiera pronunciado.

2. Toda vez que durante el término otorgado la parte apelante no se pronunció, con proveído de 11 de agosto de 2023 se declaró desierto el remedio vertical. Esa determinación en

una primera oportunidad, fue confirmada vía reposición así mismo, se declaró la improcedencia de la súplica propuesta.

3. El extremo demandado (aquí recurrente) promovió acción de tutela contra esta Corporación argumentando la infracción de sus garantías de rango superior. En primera instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STC311-2024, concedió el amparo deprecado.

«Primero: Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente correspondiente, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 31 de agosto de 2023 y los que de éste dependan, en el juicio ejecutivo que incoó Angiografía de Colombia S.A.S. en contra de la accionante (radicado 11001-31-03-007-2020-00087), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto de 11 de agosto de ese año, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, donde actualmente se encuentran las diligencias, remitir de inmediato y en un término no superior a un día el expediente materia de la queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior».

2

4. Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el superior, con proveído de la misma fecha se dejó sin valor ni efecto el auto de 31 de agosto de 2023.

Consideraciones

1. Como primer aspecto relevante, debe recordarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica.**

El recurso de súplica, es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son (i) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de una apelación de auto y (iii) procede igualmente, por mandato legal, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o el extraordinario de casación.

2. En este caso, el auto que declara desierto el remedio vertical contra la sentencia no es susceptible del recurso de súplica medio de impugnación respecto del cual, desde ya, se advierte su improcedencia; no obstante, toda vez que el de reposición fue propiciado de forma principal, se procede a resolver sobre el mismo lo que en derecho corresponda.

3. Tal como se dijo en precedencia la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, amparó los derechos de la aquí demandada y dispuso:

«Primero: Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente correspondiente, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 31 de agosto de 2023 y los que de éste dependan, en el juicio ejecutivo que incoó Angiografía de Colombia S.A.S. en contra de la accionante (radicado 11001-31-03-007-2020-00087), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto de 11 de agosto de ese año, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, donde actualmente se encuentran las diligencias, remitir de inmediato y en un término no superior a un día el expediente materia de la queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior».

3

4. En la precitada providencia tras citar lo resuelto por esa Corporación en pretéritas oportunidades y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, autoridad que a través de sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas y fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la

sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

5. En este caso, en audiencia de 5 de julio de 2023 el juez de primera instancia profirió sentencia, en la que se declaró fundada la excepción de cobro de lo no debido, con la que se afectaron de forma parcial las pretensiones, por lo que ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la salvedad de que el capital del numeral segundo de ese proveído asciende a \$209'443.526.

Acto seguido, el apoderado del convocante promovió recurso de apelación para solicitar que la decisión sea revocada y, verbalmente, lo sustentó en términos generales como se resume a continuación (i) se dejó fuera del debate jurídico la valoración de elementos probatorios que inciden en la decisión, como el estudio de la autenticidad del contrato de transacción del que se deriva el título base de la ejecución, (ii) toda vez que el documento báculo de la acción es inexistente, la defensa de la ejecutada fue cercenada pues la parte demandante reconoció haberlo perdido, sumado a ello, se dio validez a un presunto mandato para obligar al convocado, (iii) la acción que se debió promover no era la ejecutiva por cuanto no hay título que preste mérito para su cobro, (iv) se obviaron las normas y requisitos que rigen el cobro de las facturas cuando se trata de prestación de servicios de salud, (v) acusó la decisión de no haber analizado en debida forma la excepción de prescripción propuesta y por último, (vi) cuestionó la parte motiva de la sentencia, con la que se desdibujó el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que solo se evaluó la conducta de una de las partes.

4

De lo anterior, refulge que se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal invocado como motivo del recurso.

Vale la pena precisar que, el análisis que hará esta Corporación en sede de apelación, se centrará únicamente en los argumentos que ante el *a quo* esbozó la parte recurrente, pues además de que es en ese sentido que se ha sentado la línea jurisprudencial actualmente vigente, lo cierto es que el escrito de sustentación ante esta instancia se allegó

fuera del término legalmente conferido, lo que impide considerar las explicaciones allí rendidas.

6. Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la demandada, aquí apelante, en cumplimiento de la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia, en ese sentido, se impone revocar el proveído cuestionado por lo que se dará trámite al recurso de apelación formulado por la Clínica San Francisco de Asís S.A. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el respectivo traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 11 de agosto de 2023.
2. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la demandada Clínica San Francisco de Asís S.A., contra la sentencia emitida en audiencia de 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
3. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le dará acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 5 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa5268bace5b701c106bce1755f55b1d5479ee64ed210fb6d55c73c28a96e8**

Documento generado en 08/04/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Henry Cárdenas Orduz
Radicación: 110013103043202200345 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en contra del apelante en sentencia del pasado 7 de marzo de 2024, se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta instancia.

1

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01dcbe9e38a59afcca3d496a3d9f1f01b43804f5ba6477b83baeaf8e7015c1d5

Documento generado en 08/04/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Propiedad industrial
Demandante: Tu bici Bike Shop S.A.S.
Demandado: G+G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el auto proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radicación 219-IP-2021 en el que, con ocasión del asunto del epígrafe se decidió:

«ÚNICO: Aceptar el desistimiento de interpretación prejudicial presentado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia y, en consecuencia, dar por concluido el proceso consultivo y disponer el archivo del expediente».

2. Remítase comunicación a las partes para enterarlas del contenido de este proveído. Hecho lo anterior, retorne inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae0dcdb07842f7ddb37c380fbc1e78de86ba759e830e5173c2960a3f9717**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120188303301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 2:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso 99-IP-2021.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 1:26 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120188303301

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 99-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.163-S-TJCA-2024, a través del cual

se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de marzo de 2024
Oficio N° 163-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: 99-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120188303301.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 01 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 99-IP-2021

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 1 de marzo de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 134, 226 y 233 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), realizada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, mediante el oficio C-0204 de 30 de abril de 2021, a fin de resolver el proceso interno 11001319900120188303301.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales precedentes de este Tribunal sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³ de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

CONSIDERANDO:

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134, 226 y 233 de la Decisión 486;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que el artículo 134 de la Decisión 486 constituye acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

Que los artículos 226 y 233 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 de 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 de 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que, las preguntas formuladas por la autoridad consultante resultan respondidas, en lo pertinente, por las sentencias de interpretación prejudicial referidas.

En relación con la pregunta: «1. ¿A la luz del artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, pueden calificarse como marcas, las expresiones utilizadas en un nombre de dominio?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1.1. a 1.16 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023 (ver páginas 22 a 25), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

En relación con la pregunta: «2. ¿Un nombre de dominio puede constituirse en un derecho de propiedad industrial?», la autoridad consultante deberá remitirse al criterio jurídico interpretativo identificado en el párrafo 8.6 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre

⁴ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 43 a 44), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «3. ¿La protección otorgada por el artículo 233 de la Decisión 486 es restringida al “signo notoriamente conocido”?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 8.2. a 8.4. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver páginas 42 a 43), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «4. ¿Cuándo el uso de un nombre de dominio que incluye expresiones de una marca registrada, aunque no sea “notoriamente conocida”, produce los efectos del artículo 226, procede la acción consignada en el artículo 233?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 8.10. a 8.12. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (ver página 46), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

En relación con la pregunta: «5 ¿La individualización que expresa la página de internet “Who is”, puede ser considerada como suficiente para comprobar el titular de un nombre de dominio?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 4.6.1. a 4.6.2. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 248-IP-2022 del 12 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023 (ver página 18 a 19), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205307.pdf>

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso



interno 11001319900120188303301, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 231-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 y 248-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5307 del 12 de septiembre de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 1 de marzo de 2024, conforme consta en el Acta 6-J-TJCA-2024.

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001220300020240055600

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Juan Bautista Calderón Sanabria, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló recurso extraordinario de revisión, tendiente a obtener se invalide la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 23 de enero de 2023, dentro del proceso ejecutivo mixto número 11001400305820100056700 promovido por la entidad Financiera Compartir S.A.S., ahora Mi Banco S.A., en contra de la señora Ana Delly Muñoz.

Revisado el escrito respectivo se observa que no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 357 del Código General del Proceso.

En efecto:

1.- La parte actora no determinó a cabalidad el nombre de las personas intervinientes en la ejecución cuestionada, en razón a que en el acápite de identificación de las partes, hace mención a "*la sentencia que se está recurriendo que corresponde al proceso acumulado e iniciado por mi mandante sin ser parte fue condenada al pago de los honorarios y gastos de procesos por parte del juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*", por ende, debe aclarar el nombre de las partes integrantes de cada uno de los procesos acumulados, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso.



2.- No hay claridad en cuanto a la causal de revisión implorada con fundamento en el numeral 6 del artículo 355 del Estatuto Adjetivo, dado que en la situación fáctica descrita, se alude a unas supuestas irregularidades procesales acaecidas en el trámite del compulsivo, relacionadas con una indebida notificación de la parte demandada, la presentación extemporánea de la réplica del libelo y haber preterido el traslado de los exceptivos de fondo, de donde emerge que los hechos descritos no guardan relación con la causal invocada para solicitar la revisión del mencionado fallo, como tampoco describen las circunstancias del presunto acuerdo del funcionario de conocimiento con la parte demandada; por ende, la actora debe subsanar el libelo como lo pregonan el numeral 4 del artículo 357 del Código General del Proceso, adecuando los supuestos de hecho que sirven de sustento a la pretensión deprecada.

3.- En adición a lo anterior, la recurrente deberá aclarar la pretensión segunda del libelo introductorio, dado que en la forma solicitada se desconoce el precepto contenido en el artículo 359 del Estatuto Adjetivo, en el evento de hallarse acreditada la causal contenida en el numeral 6 del artículo 355 *ejusdem*.

4.- Finalmente, la mandataria deberá certificar que dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del art. 6º de la Ley 2213, acreditando el envío simultáneo de la copia del escrito del recurso extraordinario de revisión junto con sus anexos a todos los demandados a las direcciones físicas o electrónicas suministradas en el escrito, al momento de su radicación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



R E S U E L V E:

- 1.-** Declarar inadmisibile la demanda que antecede.
- 2.-** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603dc2a29d5cde2963f163d3e185d3da234e2cb3355b726b3754e921d142919**

Documento generado en 08/04/2024 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA S.A.
DEMANDADOS	MARC WILLY EICHMANN PERRET
RADICADO	110013103016202100324 02
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 27
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, revocó el proveído que fijó fecha y hora para evacuar una prueba extraprocesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia objeto de inconformidad, la juez *a quo* revocó la decisión fechada 16 de diciembre del 2022, por la cual se admitió y fijó fecha para la evacuar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del señor Marc Willy Eichmann Perret solicitada por la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá S.A. Urbansa S.A., y en consecuencia negó su práctica, al considerar, luego de efectuar un paralelo entre las solicitudes radicadas ante ese despacho y el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, que las pruebas extraprocesales incoadas se fundan en los mismos hechos y buscan probar el mismo supuesto fáctico objeto de posible controversia.



Refirió que la redacción es casi idéntica en ambos escritos y en todo caso se enfilan a probar la existencia y ejecución, por parte de Marc Eichmann, de actos de competencia desleal que amenazan los intereses económicos de Urbansa, *"toda vez que se relacionan, entre otros, con la comercialización, negociación, adquisición y desarrollo de los predios SAN SIMON, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y los predios ubicados dentro de las determinantes del PLAN PARCIAL ARRAYANES"*.

Concluyó expresando que no existe norma que limite el interrogatorio de parte con la prueba de exhibición de documentos, pues ambas se someten a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos narrados y lo que se pretende probar; que es totalmente plausible practicar cada una por separado ya que tienen bases y condiciones disímiles, al margen de que se pretendan formular preguntas en el interrogatorio relacionadas con los documentos exhibidos, los cuales son afines con el objeto de la prueba anticipada.

2.2. Inconforme con la anterior determinación, la parte solicitante de la prueba extraprocesal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoquen los numerales 1 y 2 de la mentada decisión, habida cuenta que tal como se fundamentó en la solicitud de prueba y decreto de medidas extraproceso, el convocado en razón de su cargo como gerente general y presidente de Urbansa, no sólo era el encargado de liderar el desarrollo de los estudios de factibilidad, jurídicos, económicos y técnicos de los diferentes proyectos y negocios desarrollados y celebrados por la compañía para adquirir predios dentro de los cuales se encuentran los ubicados en el Plan Parcial Arrayanes, los cuales se buscó negociar directamente con los propietarios para su adquisición.



Aseveró que el señor Eichmann tuvo acceso a información reservada de la sociedad, que incluyen las cláusulas contractuales de los negocios jurídicos celebrados y por celebrar con los propietarios de los predios, dentro de los cuales se incluyen los del Plan Parcial Arrayanes, información respecto de la cual debía guardarse absoluta reserva, sin emplearla en beneficio propio o de terceros, por lo que, aseguró, es apenas esperable que en los hechos que soportan el trámite extraprocesal exista una coincidencia, pues se basa en la relación de ambos extremos y la información conocida por el convocado.

Alegó que contrario a lo afirmado por el despacho, los medios de prueba solicitados son diferentes, ya que el conocido por el Juzgado 9° corresponde a una exhibición de documentos e interrogatorio de parte, mediante los cuales se busca que el indagado absuelva preguntas relacionadas con la información obrante en los documentos exhibidos conforme lo dispone el artículo 202 del Código General del Proceso, mientras que el interrogatorio solicitado ante el *a quo* no se encuentra atado o concatenado a nada, aunado al hecho que se enfila a probar los actos de competencia respecto de los demás predios que fueron conocidos por el interrogado durante su vinculación como gerente y presidente de Urbansa.

2.3. Surtido el traslado respectivo el convocado se opuso a la prosperidad de los recursos incoados bajo el argumento que el solicitante no desvirtuó lo expuesto en la providencia recurrida, la cual describe en un cuadro los hechos que van a ser materia del proceso en ambas peticiones.

Por medio del auto fechado 16 de noviembre del 2023, el juez de instancia rechazó de plano por improcedente la reposición invocada y concedió el recurso de alzada, circunstancia por la cual el asunto es objeto de estudio por parte de este Tribunal.



3. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, procedente es aducir que, conforme lo estipula el artículo 35 en concordancia con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., esta magistratura es competente para resolver la inconformidad planteada dado que la presente decisión no corresponde a una que deba ser resuelta en sala de decisión y, en todo caso, con la decisión objeto de controversia se negó el decreto de una prueba extraproceso.

3.2. Ahora bien, en la medida que la inconformidad formulada por el extremo apelante se circunscribe a establecer que los medios probatorios solicitados ante los homólogos del circuito se soportan en hechos similares pero sus fines demostrativos son diferentes, de entrada se anticipa que la réplica incoada ha de ser despachada desfavorablemente por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto que los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, regulan lo relacionado con las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, también lo es que el canon 183 del mismo estatuto, dispone que dichos medios probatorios deben ser tramitados con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo compendio normativo.

Y aun cuando las pruebas solicitadas por fuera del proceso implican efectos jurídicos específicos, sabido es que su naturaleza comporta los mismos elementos especiales que al ser practicadas al interior del proceso, por lo cual, contrario a lo afirmado por el recurrente, mal se haría en autorizar una doble comparecencia del señor Marc Eichmann en dos estrados diferentes, cuando es claro que en una primera oportunidad ya fue convocado por el Juzgado 9 Civil del Circuito y dicho proceder estaría en contra de lo



expresamente establecido en la normatividad vigente, particularmente del principio de economía procesal.

Al respecto, obsérvese que es el artículo 184 del Código General del Proceso el que dispone que "[q]uien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, **por una sola vez**, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso".

En efecto, puede colegirse que lo pretendido por el solicitante, hoy recurrente, es que el convocado deponga respecto a la existencia y ejecución de actos de competencia desleal que amenazan los intereses económicos de Urbansa y que se relacionan entre otros con *"la comercialización, negociación, adquisición y desarrollo de los predios SAN SIMÓN, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y los predios ubicados dentro de las determinantes del PLAN PARCIAL ARRAYANES, ubicado en Tocancipá (Cundinamarca), así como los actos de competencia respecto de los demás predios que fueron conocidos que fueron conocidos por el convocado MARC EICHMANN durante su vinculación con URBANSA en los cargos de Gerente General y Presidente"*¹, pues así se refiere puntualmente en el escrito de solicitud de prueba extraproceso.

Sin embargo, tal como lo refirió la juez de instancia, el medio suasorio deprecado (interrogatorio de parte) tiene similitud con el radicado ante su homólogo del circuito - Juzgado Noveno -, en donde si bien la solicitud de interrogatorio del señor Eichmann, se encuentra acompañada de una exhibición de documentos claramente descritos en el libelo genitor cuyo conocimiento correspondió a ese estrado judicial, el que mediante correo electrónico fechado 6 de junio del 2023² remitió link de acceso al expediente con radicado 2021-0195, resulta palmario que incluso la

¹ Ver documento denominado "002DemandaInterrogatorioanda24082021_102442.pdf" del cuaderno llamado "01 Cuaderno Principal" del expediente remitido en calidad de préstamo.

² Ver documento denominado "064Juzgado9CCTORemiteLinkExpediente.pdf" ídem



prueba allí solicitada es mucho más amplia y en manera alguna se circunscribe única y exclusivamente a los documentos por exhibir, pues en el acápite de solicitud informó: *"De acuerdo con lo establecido en el Artículo 184 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se decrete la práctica de la prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE respecto al señor MARC WILLY EICHMANN PERRET, a quien se les formulará el respectivo cuestionario en los términos de los artículos 203 y siguientes del Código General del Proceso"*³.

Aun cuando no desconoce esta magistrada que en la última parte del artículo 184 del Código General del Proceso, se dispone que en la solicitud de interrogatorio se debe indicar *"concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia"*, exigencia que, en principio, podría decirse no se encuentra cumplida en la convocatoria realizada ante el Juzgado 9 Civil el Circuito, pues no se menciona puntualmente el objeto de la prueba, como sí se hiciera ante el despacho increpado, lo cierto es que al otear los libelos de solicitud extraprocesal radicados ante los dos juzgados del circuito, evidentemente se observa que lo pretendido con el medio probatorio incoado es demostrar las conductas desplegadas por el señor Marc Eichmann, constitutivas de competencia desleal respecto de Urbansa S.A.

Y es que pese a que en el escrito allegado ante el *a quo* la recurrente hizo hincapié en secretos empresariales que eran conocidos por el convocado dada su calidad de gerente general, también refiere la información reservada aludida en la solicitud impetrada ante su homólogo del circuito, lo que implica necesariamente que, al momento de formularse las preguntas respectivas, el apoderado de Urbansa bien puede indagar sobre

³ Ver documento denominado *"003EscritoDemanda.pdf"* de la carpeta denominada *"01PrimerInstancia"* del expediente 11001310300920210195 00



dichas conductas, pues, se itera, aun cuando se peticionó la exhibición de ciertos documentos, el cuestionario no necesariamente debe limitarse a la información contenida en los mismos, tal como lo refirió en su momento la Juez Novena Civil del Circuito, quien en audiencia celebrada el pasado 29 de febrero del año en curso, decidió suspender la diligencia a efectos de que el señor Marc Willy Eichmann Perret, allegue la documentación requerida dentro de los 3 días siguientes y dispuso que en fecha posterior surtirá el correspondiente interrogatorio.

En esa línea de pensamiento y con el fin de ilustrar en mayor medida lo expuesto, se procede a realizar un cuadro comparativo en donde se resaltan las novedades presentadas en las solicitudes de prueba extraprocesal no solo frente a los hechos que suscitaron las peticiones probatorias, sino también respecto al objeto de las mismas, en los siguientes términos:

Juzgado 16 Civil del Circuito	Juzgado 9 Civil del Circuito
Los hechos son idénticos salvo: 2.7.9 La información referente a <u>la estructura de los esquemas de negocios celebrados y a celebrar por URBANSA con los propietarios de los bienes inmuebles</u> en los que la mencionada sociedad pretende desarrollar sus proyectos; esquemas de negocios que incluyen <u>información reservada y secretos empresariales</u> , como son los trámites legales a efectuar ante las autoridades competentes, el valor del metro cuadrado, el precio del lote, la forma de pago y las características del proyecto a desarrollar.	Los hechos son idénticos salvo: 2.7.9 La información referente a <u>la estructura de los esquemas de negocios celebrados y a celebrar por URBANSA con los propietarios de los bienes inmuebles</u> en los que la mencionada sociedad pretende desarrollar sus proyectos; esquemas de negocios que incluyen <u>información reservada</u> como son los trámites legales a efectuar ante las autoridades competentes, el valor del metro cuadrado, el precio del lote, la forma de pago y las características del proyecto a desarrollar.
2.23 Actualmente, MARC EICHMANN se dedica profesionalmente como gestor inmobiliario independiente a la comercialización, promoción, venta y estructuración de proyectos inmobiliarios sobre predios ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, especialmente en los municipios de Tocancipá, Zipaquirá y Girardot.	2.23 En efecto, MARC EICHMANN anuncia en su información de la red social profesional LinkedIn como "Independent in Real Estate development" ⁵ , tal como se evidencia a continuación:

⁵ Su traducción literal es "Independiente en desarrollo inmobiliario".



<p>2.24 MARC EICHMANN anuncia en su información de la red social profesional LinkedIn como “Independent in Real Estate development”⁴, tal como se evidencia a continuación:</p> 	
<p>2.30. Actualmente, URBANSÁ se encuentra desarrollando proyectos inmobiliarios en Bogotá, Tocancipá (Cundinamarca), Chía (Cundinamarca), Madrid (Cundinamarca) y Bucaramanga, donde tiene participación en el mercado de la construcción e inmobiliario.</p>	<p>2.29. Actualmente, URBANSÁ se encuentra desarrollando proyectos inmobiliarios en Bogotá, Tocancipá (Cundinamarca), Chía (Cundinamarca), Madrid (Cundinamarca) y Bucaramanga.</p>
<p>2.31. En razón a su amplia participación en el mercado de la construcción de proyectos inmobiliarios, URBANSÁ ha desarrollado su propio esquema de estructuración de sus proyectos, así como de adquisición de los predios necesarios para el desarrollo de su objeto social, constituyendo aquella información en un secreto empresarial de la sociedad</p>	<p>2.30. En razón a su amplia participación en el mercado de la construcción de proyectos inmobiliarios, URBANSÁ ha desarrollado su propio esquema de estructuración de sus proyectos, así como de adquisición de los predios necesarios para el desarrollo de su objeto social.</p>
<p>2.35. Para lograr este objetivo, URBANSÁ viene negociando [desde que MARC EICHMANN era funcionario de la Compañía] la adquisición de los predios ubicados en las determinantes del Plan Parcial, toda vez que se requiere contar con el 51% del área bruta para poder iniciar los trámites de formulación y adopción del Plan Parcial.</p>	<p>2.34. Para lograr este objetivo, URBANSÁ debe negociar la adquisición de los predios ubicados en las determinantes del Plan Parcial, toda vez que se requiere contar con el 51% del área bruta para poder iniciar los trámites de formulación y adopción del Plan Parcial.</p>
<p>2.40. En aquellas negociaciones en las que participó MARC EICHMANN se discutieron, entre otros temas, lo referente al clausulado de los contratos a celebrar, al valor del metro cuadrado, el precio de los bienes inmuebles, la forma</p>	<p>2.39. En aquellas negociaciones se discutió, entre otros temas, lo referente al clausulado de los contratos a celebrar, al valor del metro cuadrado, el precio de los bienes inmuebles, la forma de pago del precio y las características de los</p>

⁴ Su traducción literal es “Independiente en desarrollo inmobiliario”.



de pago del precio y las características de los proyectos constructivos a desarrollar en los predios.	proyectos constructivos a desarrollar en los predios.
2.46. El 14 de noviembre de 2019 , previa a la celebración del Comité de Negocios programado para el 15 de noviembre de 2019, la abogada in house de URBANSÁ [María Fernanda Ortiz] le envió un correo electrónico a MARC EICHMANN , por medio del cual adjuntó la presentación en Power Point de los contratos a celebrarse respecto de los predios del Plan Parcial Arrayanes.	2.45. Previa a la celebración del Comité de Negocios programado para el 15 de noviembre de 2019, la abogada in house de URBANSÁ [María Fernanda Ortiz] el 14 de noviembre de 2019 le envió un correo electrónico a MARC EICHMANN , por medio del cual adjuntó la presentación en Power Point de los contratos a celebrarse respecto de los predios del Plan Parcial Arrayanes.
2.54. El predio SAN SIMÓN , ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20038613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, corresponde a un bien inmueble ubicado en la primera unidad funcional del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte (POZN), lo que permite su desarrollo inmediato mediante licencia de urbanismo.	2.53. El predio SAN SIMÓN , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20038613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, corresponde a un bien inmueble ubicado en la primera unidad funcional del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte (POZN), lo que permite su desarrollo inmediato mediante licencia de urbanismo
2.55. En virtud de lo anterior, URBANSÁ lo incluyó dentro de la lista de bienes a negociar, a efectos de adquirirlo y, posteriormente, desarrollar un proyecto inmobiliario en el mismo.	2.54. En virtud de lo anterior, URBANSÁ lo incluyó dentro de la lista de bienes a negociar, a efectos de desarrollar un proyecto inmobiliario en el mismo.
2.57. En ese momento, se asignó a MARC EICHMANN las labores de negociación y estructuración del proyecto a desarrollar en el predio SAN SIMÓN , así como liderar los vehículos jurídicos a celebrar con el señor Carlos Grimberg. Lo anterior, en razón a que para ese momento MARC EICHMANN estaba ad portas de asumir la Presidencia de URBANSÁ .	2.56. En ese momento, se tomó la decisión de asignar a MARC EICHMANN las labores de negociación y estructuración del proyecto a desarrollar en el predio SAN SIMÓN , así como liderar los vehículos jurídicos a celebrar con el señor Carlos Grimberg. Lo anterior, en razón a que para ese momento MARC EICHMANN estaba ad portas de asumir la Presidencia de URBANSÁ
2.68. Como se reseñó anteriormente en el acápite B2 de este escrito de solicitud, durante el tiempo que estuvo vinculado a URBANSÁ , MARC EICHMANN tuvo acceso a toda la información reservada de la sociedad y a sus secretos empresariales, referentes a la estructura de (i) el proyecto a desarrollar en los predios ubicados dentro de las determinantes del Plan Parcial Arrayanes, (ii) la fórmula de adquisición de los mismos y (ii) los negocios jurídicos a celebrar con los propietarios de aquellos, entre los cuales se encuentran los señores Eduardo Cubillos, María Luisa Prado Valbuena y Daniel Durán Lora .	2.67. Como se reseñó anteriormente en el acápite B2 de este escrito de solicitud, durante el tiempo que estuvo vinculado a URBANSÁ , MARC EICHMANN tuvo acceso a toda la información reservada de la sociedad referente a la estructura de (i) el proyecto a desarrollar en los predios ubicados dentro de las determinantes del Plan Parcial Arrayanes, (ii) la fórmula de adquisición de los mismos y (ii) los negocios jurídicos con los propietarios de aquellos, entre los cuales se encuentran los señores Eduardo Cubillos, María Luisa Prado Valbuena y Daniel Durán Lora .
2.70. Actualmente, MARC EICHMANN , haciendo uso de la información reservada y los secretos	2.69. Actualmente, MARC EICHMANN está estructurando un esquema de desarrollo para los predios ubicados en el



<p>empresariales a los que tuvo acceso en razón a sus cargos de gerente general y presidente de URBANSÁ [información que incluye la lista de propietarios de la tierra localizada en el mencionado Plan Parcial, el valor del metro cuadrado, el valor de los inmuebles, la forma de pago propuesta por URBANSÁ y cada una de las características del proyecto a construir en aquellos predios], ha venido ejecutando actos frontales de competencia desleal, proponiendo a los propietarios con los que se encuentra negociando URBANSÁ, desistir del negocio con mi poderdante y, en su lugar, celebrar un nuevo negocio en el que él es participe.</p>	<p>Plan Parcial Arrayanes, para lo cual está haciendo uso de la información reservada a la que tuvo acceso en razón a sus cargos de gerente general y presidente de URBANSÁ [información que incluye la lista de propietarios de la tierra localizada en el mencionado Plan Parcial, el valor del metro cuadrado, el valor de los inmuebles, la forma de pago propuesta por URBANSÁ y cada una de las características del proyecto a construir en aquellos predios].</p>
<p>2.72. En desarrollo de tales conductas, MARC EICHMANN, en coordinación con el señor Eduardo Cubillos, prevaliéndose de la información que el aquí convocado adquirió y sustrajo de URBANSÁ, de forma sistemática comenzó a abordar y continua abordando a los distintos propietarios de los inmuebles asociados al Plan Parcial Arrayanes, con el inequívoco propósito de generar una ruptura de las relaciones contractuales existentes entre aquellos y URBANSÁ, para de esa forma hacerse al número de inmuebles requeridos para la estructuración del referido Plan Parcial, y de paso impidiendo que URBANSÁ pueda llevar a feliz término el negocio por el cual ha venido trabajando durante varios años.</p>	<p>2.71. En desarrollo de tales conductas, MARC EICHMANN, en coordinación con el señor Eduardo Cubillos, prevaliéndose de la información que el aquí convocado adquirió y sustrajo de URBANSÁ, de forma sistemática comenzó a abordar y continua abordando a los distintos propietarios de inmuebles asociados al Plan Parcial Arrayanes, con el inequívoco propósito de generar una ruptura de las relaciones contractuales existentes entre aquellos y URBANSÁ, para de esa forma hacerse al número de inmuebles requeridos para la estructuración del referido Plan Parcial.</p>
<p>2.74. Durante el contacto directo que MARC EICHMANN realizó con la señora María Luisa Prado Valbuena, el aquí convocado hizo afirmaciones tendientes a mostrar como desfavorables las condiciones del contrato existente actualmente con URBANSÁ, es decir, que como herramienta adicional para <u>buscar una ruptura de las relaciones contractuales</u>, ha venido difundiendo aseveraciones tendientes a desacreditar la actividad y las prestaciones ofrecidas por URBANSÁ.</p>	<p>2.73. Durante el contacto directo que MARC EICHMANN realizó con la señora María Luisa Prado Valbuena, el aquí convocado hizo afirmaciones tendientes a mostrar como desfavorables las condiciones del contrato existente actualmente con URBANSÁ, es decir, que como herramienta adicional para buscar una ruptura de las relaciones contractuales con lo cual, ha venido difundiendo aseveraciones tendientes a desacreditar la actividad y las prestaciones ofrecidas por URBANSÁ.</p>
<p>2.78. Como se reseñó anteriormente en el acápite B3 del presente escrito de solicitud, durante el tiempo que estuvo vinculado a URBANSÁ, MARC EICHMANN tuvo acceso a toda la información reservada de la sociedad y secretos empresariales de la misma referentes a la estructura del proyecto a desarrollar en el predio SAN SIMÓN y del negocio jurídico a celebrar con su</p>	<p>2.77. Como se reseñó anteriormente en el acápite B3 del presente escrito de solicitud, durante el tiempo que estuvo vinculado a URBANSÁ, MARC EICHMANN tuvo acceso a toda la información reservada de la sociedad referente a la estructura del proyecto a desarrollar en el predio SAN SIMÓN y del negocio jurídico a celebrar con su propietario [sociedad Villas de San Carlos</p>



<p>propietario [sociedad Villas de San Carlos S.A. – En Liquidación, cuyo representante legal es el señor Carlos Grimberg] para la adquisición del mismo.</p>	<p>S.A. – En Liquidación, cuyo representante legal es el señor Carlos Grimberg].</p>
<p>2.79. Entre la información reservada a la que tuvo acceso MARC EICHMANN se encuentra el estudio económico, financiero, jurídico y técnico realizado sobre el proyecto, así como el negocio jurídico a celebrar para adquirir el predio SAN SIMÓN.</p>	<p>2.78. Entre la información reservada a la que tuvo acceso MARC EICHMANN se encuentra el estudio económico, financiero, jurídico y técnico realizado sobre el proyecto y el negocio jurídico a celebrar.</p>
<p>2.80. MARC EICHMANN también tuvo acceso a toda la información que, sobre esta negociación, se discutió en los Comités de Negocios y sesiones de la Junta Directiva, incluyendo lo referente a los posibles desarrollos inmobiliarios a efectuar en el predio y las condiciones de la oferta económica a formular al propietario [incluyendo precio, forma de pago y demás condiciones confidenciales de la forma de negociación empleada por URBANSÁ].</p>	<p>2.79. MARC EICHMANN también tuvo acceso a toda la información que, sobre esta negociación, se discutió en los Comités de Negocios y sesiones de la Junta Directiva, incluyendo lo referente a los posibles desarrollos inmobiliarios a efectuar en el predio y las condiciones de la oferta económica a formular al propietario.</p>
<p>2.81. Empleando la anterior información y actuando como gestor inmobiliario, en una conversación telefónica sostenida entre MARC EICHMANN y el señor Camilo Tobón [en ese entonces funcionario de Constructora Bolívar], el primero le ofreció al segundo el predio SAN SIMÓN, al tiempo que se comprometió a enviarle toda la información relacionada con aquel; ofrecimiento que hizo a sabiendas de que dicho predio era objeto de negociación por parte de su ex empleador URBANSÁ y a sabiendas que la información sobre las condiciones, virtudes urbanísticas, y demás aspectos relevantes para la negociación de aquel bien inmueble las había obtenido en desarrollo de su labor como funcionario de URBANSÁ.</p>	<p>2.80. Empleando la anterior información y actuando como gestor inmobiliario, en una conversación telefónica sostenida entre MARC EICHMANN y el señor Camilo Tobón [en ese entonces funcionario de Constructora Bolívar], el primero le ofreció al segundo el predio SAN SIMÓN, al tiempo que se comprometió a enviarle toda la información relacionada con aquel.</p>
<p>2.82. Por medio de un correo electrónico enviado el 2 de febrero de 2021, con el asunto "San Simón", MARC EICHMANN, desde la dirección electrónica eichmannm99@yahoo.com le envió al señor Camilo Tobón [en ese entonces funcionario de Constructora Bolívar] una presentación del predio SAN SIMÓN, incluyendo sus características, el proyecto a desarrollar en el mismo y las ganancias esperadas.</p>	<p>2.81. Por medio de un correo electrónico enviado el 2 de febrero de 2021, con el asunto "San Simón", MARC EICHMANN, desde la dirección electrónica eichmannm99@yahoo.com le envió al señor Camilo Tobón [en ese entonces funcionario de Constructora Bolívar] una presentación del predio SAN SIMÓN, incluyendo sus características y el proyecto a desarrollar en el mismo.</p>
<p>2.83. Aquella presentación enviada a Constructora Bolívar [que es otro actor de mercado que compite directamente con URBANSÁ] corresponde a la presentación elaborada</p>	<p>2.82. Aquella diapositiva enviada a Constructora Bolívar [que es otro actor de mercado que compite directamente con URBANSÁ] corresponde a la presentación elaborada y de autoría de</p>



<p>y de autoría de URBANSÁ, utilizada por aquella en sus reuniones del Comité de Negocios y Junta Directiva de la sociedad.</p> <p>2.84. Esa presentación contiene información reservada y secretos empresariales de la Compañía, que no deben ser divulgados a la competencia, y lo que es más grave aún, que nunca debió ser sustraída por el convocado a su salida de la sociedad, para luego emplearlo con el propósito de incidir negativamente en los negocios de que mi poderdante viene adelantando en relación con dicho inmueble.</p>	<p>URBANSÁ, utilizada por aquella en sus reuniones del Comité de Negocios y Junta Directiva de la sociedad, lo que implica que contiene información reservada de la Compañía que no debe ser divulgada a la competencia, y lo que es más grave aún, que nunca debió ser sustraída por el convocado a su salida de la Compañía.</p>
<p>2.86. Nótese que el actuar del convocado, además de desleal y de mala fe, resulta burdo, al punto que no tiene ningún reparo en divulgar la información reservada y los secretos empresariales de URBANSÁ, que sustrajo de la Compañía sin autorización.</p>	<p>2.84. Nótese que el actuar del convocado, además de desleal y de mala fe, resulta burdo, al punto que no tiene ningún reparo en copiar y pegar en sus presentaciones la información reservada de URBANSÁ en forma idéntica a como aparece en los archivos que sustrajo de la Compañía</p>
<p>2.90. En este sentido, los actos de competencia desleal ejecutados por MARC EICHMANN, amenazan de manera directa los intereses económicos de URBANSÁ, pues la ruptura de las relaciones contractuales existentes, aunada a los actos de descredito y la información falsa difundida, con el propósito de que los propietarios de tierra se retiren del proyecto o no se vinculen al mismo, según sea el caso, implican no sólo un daño emergente, materializado en todos los gastos e inversiones que URBANSÁ ha realizado hasta la fecha planeando, diseñando y estructurando este proyecto, sino también un lucro cesante, materializado en la exclusión de la posibilidad de desarrollarlo y, por ende, de acceder a las ganancias o utilidades que, dada su experiencia y éxito en el mercado inmobiliario, un proyecto de esta naturaleza le genera [treinta y tres mil millones de pesos (\$33.000.000.000)].</p>	<p>2.88. En este sentido, los actos de competencia desleal ejecutados por MARC EICHMANN, afectan de manera directa los intereses económicos de URBANSÁ, pues la ruptura de las relaciones contractuales existentes, aunada a los actos de descredito y la información falsa difundida, con el propósito de que los propietarios de tierra se retiren del proyecto o no se vinculen al mismo, según sea el caso, implica no solamente el daño emergente que consiste en que URBANSÁ todos los gastos e inversiones que ha realizado hasta la fecha para sacar este proyecto, sino que además la excluiría de la posibilidad de desarrollarlo y, por ende, de acceder a las ganancias o utilidades que, dada su experiencia y éxito en el mercado inmobiliario, un proyecto de esta naturaleza le genera.</p>
<p>Frente a la solicitud cambia esto: III. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL CON DESTINO A UNA FUTURA ACCIÓN JUDICIAL POR COMPETENCIA DESLEAL EN CONTRA DE MARC EICHMANN</p>	<p>Frente a la solicitud cambia esto: IV. SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES CON DESTINO A UNA FUTURA ACCIÓN JUDICIAL POR COMPETENCIA DESLEAL EN CONTRA DE MARC EICHMANN</p>
<p>Respetuosamente solicito al Señor Juez que, una vez se hayan decretado y practicado las medidas cautelares</p>	<p>Respetuosamente solicito al Señor Juez que, una vez se hayan decretado y practicado las</p>



solicitadas en escrito separado presentado en esta misma oportunidad, se practique la prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso [C.G.P.], respetuosamente solicito al Despacho que se decrete la prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MARC WILLY EICHMANN PERRET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.519 de Bogotá D.C., a quien se le formulará el respectivo cuestionario en los términos de los artículos 203 y siguientes del C.G.P.

Para todos los efectos, el convocado **MARC WILLY EICHMANN PERRET** podrá ser citado en el correo electrónico eichmannm99@yahoo.com

El interrogatorio de parte tendrá como fin probar, además de los hechos objeto de la solicitud de práctica de prueba extraprocésal, la existencia y ejecución, por parte de **MARC EICHMANN**, de actos de competencia desleal que amenazan los intereses económicos de **URBANSÁ**, toda vez que se relacionan, entre otros, con la comercialización, negociación, adquisición y desarrollo de los predios **SAN SIMÓN**, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y los predios ubicados dentro de las determinantes del **PLAN PARCIAL ARRAYANES**, ubicado en Tocancipá (Cundinamarca), así como los actos de competencia respecto de los demás predios que fueron conocidos que fueron conocidos por el convocado **MARC EICHMANN** durante su vinculación con **URBANSÁ** en los cargos de Gerente General y Presidente.

medidas cautelares solicitadas, se practiquen las pruebas de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como pruebas extraprocésales, que serán destinadas a servir como sustento demostrativo en las acciones judiciales a ser promovidas por **URBANSÁ contra MARC EICHMANN**, en los siguientes términos:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE De acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se decrete la práctica de la prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE** respecto al señor **MARC WILLY EICHMANN PERRET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.519 de Bogotá D.C., a quien se le formulará el respectivo cuestionario en los términos de los artículos 203 y siguientes del Código General del Proceso. **MARC EICHMANN** podrá ser citado en el correo electrónico eichmannm99@yahoo.com

El interrogatorio de parte tendrá como fin probar, además de los hechos objeto de la solicitud de práctica de pruebas extraprocésales, la existencia y realización por parte de **MARC EICHMANN** de actos de competencia desleal que amenazan los intereses económicos de **URBANSÁ**, toda vez que se relacionan, entre otros, con la comercialización, negociación, adquisición y desarrollo de los predios **SAN SIMÓN – BOGOTÁ** y los predios ubicados dentro de las determinantes del **PLAN PARCIAL ARRAYANES**, que fueron conocidos por el convocado **MARC EICHMANN** en razón o por ocasión de su vinculación con **URBANSÁ** en los cargos de Gerente General y Presidente.

4.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que ordene a **MARC EICHMANN** que, en la misma diligencia de interrogatorio de parte, proceda a la **EXHIBICIÓN** de los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en su poder:

4.2.1. DOCUMENTOS MATERIA DE LA EXHIBICIÓN:



	<p><u>4.2.1.1. Primer Grupo – Documentos relacionados con los predios ubicados en el PLAN PARCIAL ARRAYANES – TOCANCIPÁ:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>4.2.1.2. Segundo Grupo – Documentos relacionados con el predio SAN SIMÓN:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>4.2.1.3. Tercer Grupo – Documentos con información reservada de URBANSA:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>4.2.1.4. Cuarto Grupo – Documentos relacionados con los predios que conoció con información reservada de URBANSA:</u></p>
--	--

Por todo lo expuesto, no existe impedimento alguno para que en el interrogatorio extraproceso que ha de recaudarse ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito se interrogue al convocado con la finalidad de probar los actos de competencia respecto de los demás predios que fueron conocidos por el citado durante su vinculación como gerente y presidente de Urbansa, y por contera ningún reparo ha de efectuarse a la decisión objeto de inconformidad, por lo que la misma ha de ser confirmada integralmente, sin impartir condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.



SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd347d2f370e51b3f4682d863d09530cacc082a76c59096093d228df1f5ec7c**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FERNANDO ALONSO GONZALEZ
RADICADO	11001310303120120022801
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 29
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de agosto del 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, denegó solicitud de renovación de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el proveído objeto de inconformidad, el *a quo* negó la renovación de la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 307-3512, al considerar que en los términos del artículo 64 de la Ley 1579 del 2012, el plazo máximo para radicar dicha solicitud feneció el 01 de octubre del 2022, puesto que el pedimento debe incoarse antes de transcurridos 10 años contados a partir de su inscripción, la cual data del 01 de junio del 2012 y la normativa entró en vigencia el 01 de octubre del 2012.

2.2 Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, a efectos que se reponga y se ordene la renovación de la medida de embargo decretada en el juicio ejecutivo, habida cuenta que el juez no tuvo en cuenta el tiempo que por pandemia estuvieron suspendidos los términos ni el hecho que con su determinación, no solo se afectan sus derechos sino también los de los entes estatales que se encuentran vinculados como terceros interesados.



Afirmó que la norma no establece que debe mediar solicitud de parte para ordenar la renovación y nada impide que pueda hacerse de oficio por el juez, quien en todo caso le corresponde realizar un control de legalidad, ya que al cancelarse la medida se dejaría sin efecto el proceso en donde se busca con la venta del inmueble embargado, secuestrado y avaluado cancelar las sumas de dinero adeudadas a los acreedores.

Aseveró que el embargo del predio tiene su razón de ser en el proceso mismo, de allí que la solicitud de renovación sea más una solicitud de control de legalidad que busca proteger el derecho de defensa y a obtener una justa, pronta y cumplida justicia.

2.3 Surtido en debida forma el traslado de la inconformidad, sin que la parte ejecutada se pronunciara, por medio de auto de fecha 5 de septiembre de 2023, el juez de instancia confirmó su decisión al considerar que en el presente asunto no se dan los presupuestos para renovar la medida cautelar, toda vez que el ejecutante no presentó su solicitud antes del vencimiento del plazo de diez años, acaecidos el 15 de enero del 2023.

Refirió que, aun descontándose el tiempo de suspensión de términos, no se presentó petición alguna y tampoco puede trasladarse al juez la carga de impulsar el proceso, pues aun cuando ostenta poderes de instrucción y ordenación, el impulso de medida cautelar obviamente le incumben al interesado en obtener el pago, situación que brilla por su ausencia en lo que respecta a la cautela decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

Acto seguido concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, previo el pago de expensas a que hubiere lugar, razón por la cual el asunto se encuentra para conocimiento de este Tribunal.

2.4 Con posterioridad la parte apelante radicó escrito de sustentación adicional al recurso inicialmente interpuesto, indicando que erró el *a quo* al negar la solicitud, pues la norma es clara en permitir la renovación por 5 años más, después de vencido el término inicial de 10, y conforme una sana interpretación la renovación procede aun cuando la medida hubiese sido levantada, por lo que en mayor medida es válida en este caso donde la cautela se encuentra vigente.

Alegó que con la solicitud se pretende evitar un desgaste de la administración de justicia, atender a los principios de economía procesal y gratuidad, ya que se tendría no solo que ordenar el levantamiento de la medida de embargo sino también la de secuestro, legalmente practicadas, que se haga una rendición de cuentas por parte del secuestro y los



correspondientes gastos a las partes, a efectos de que se practique nuevamente la cautela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Si bien es cierto no existe norma que disponga expresamente que el auto que niega la solicitud de renovación de medida cautelar de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012 es apelable, también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, son susceptibles de alzada los proveídos que en primera instancia resuelvan sobre una medida cautelar, fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, circunstancia por la cual esta magistratura es competente para pronunciarse respecto a la inconformidad formulada, máxime si la misma fue sustentada en tiempo.

3.2. Ahora, en la medida que la competencia de esta superioridad se circunscribe solamente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente en contra de la providencia objeto de inconformidad (art. 328 C.G.P.), delantadamente se advierte que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, aun cuando la censura objeto de estudio se funda en el hecho que existió una errónea interpretación de la normatividad vigente, a efectos de autorizar la renovación de la inscripción de medidas cautelares, pues conforme la recurrente dicho acto no requiere de petición previa y por el contrario con un control de legalidad puede efectivizarse por el juez de conocimiento, lo cierto es que la Ley 1579 del 2012, mediante la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, dispone en punto a la cancelación y caducidad de inscripciones o registros de medidas cautelares que:

"ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.



Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

Es así como al tenor literal del precepto mencionado, procedente resulta afirmar que el registrador, tiene la potestad de cancelar un registro siempre que medie orden judicial o administrativa que así lo disponga, o cuando haya transcurrido 10 años o más de haberse efectuado la respectiva inscripción, término que de acuerdo con el parágrafo en cita, se contabiliza para las medidas cautelares que se hubiesen registrado con anterioridad a la expedición de la ley, a partir de la vigencia de la misma, esto es, a partir de 1 de octubre de 2022.

3.3 En este orden de ideas hizo bien el juez de instancia al negarse a renovar la cautela ordenada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 307-3512, pues claramente la orden de embargo data del 30 de abril del 2012¹ y aun cuando la inscripción del oficio No. 1703 del 17 de mayo del mismo año, contenido de la orden cautelar, se surtió conforme obra en anotación No. 27 del certificado de tradición y libertad del predio el 01 de junio del 2012², resulta evidente que entre dicha calenda y el momento en el cual se radicó la solicitud enviada por correo electrónico del 01 de agosto del 2023³, transcurrió más de la década establecida por ley, de manera que improcedente sería autorizar una renovación de un plazo efectivamente cumplido.

Y aun cuando pudiera pensarse que a la contabilización de términos realizada por el *a quo* no se le descontó la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia por COVID-19, advierte esta magistratura que a la misma conclusión habría de llegarse, pues téngase en cuenta que dicha suspensión decretada en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, para los periodos comprendidos del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, en manera alguna otorga al hoy recurrente un mayor plazo o lo habilita

¹ Ver folios 51 y 52 del expediente físico digitalizado, obrante en el folio 1 y 2 del documento contentivo de las copias allegadas para resolver el presente recurso denominado “01.11001310303120120022800 COPIA DIGITAL FOLIOS” contenido en la carpeta llamada “01.COPIA_DIGITAL_FOLIOS_&_OFICIO_AR1954” del cuaderno de “PRIMERA INSTANCIA”.

² Ver folios 69 a 74 del expediente físico digitalizado, obrante a fls.5 a 13 *idem*

³ Ver folios 347 a 350 del expediente físico digitalizado, obrante a fls 15 a 20 *ib.*



para que presente su petición de renovación por fuera del decenio estipulado, pues aun cuando se descontaran los 3 meses y 14 días de suspensión, la petición fechada el 1 de agosto del 2023 resulta extemporánea, dado el acaecimiento del término estipulado.

3.4 No desconoce esta Corporación que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la efectividad del derecho que reconozca el juez, pues como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia; "*(...) las **medidas cautelares** encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia (...) No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho*"⁴.

Y aun cuando el decreto de embargo ordenado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-3512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, obedece a la efectividad de la garantía hipotecaria otorgada en favor del ejecutante hoy apelante, con lo que bien podría afirmarse que sin la cautela del bien objeto del proceso, ilusorio sería continuar con la ejecución de garantía real, salvo que el acreedor persiga otros bienes del ejecutado y siempre que éste sea el deudor de la obligación, conforme lo dispone el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, se podría continuar con la ejecución.

Advierte esta magistratura que, a la postre, ninguna vulneración se verifica con la negativa del juez de renovar la inscripción del embargo, registrada desde el 01 de junio del 2012, ya que a la fecha no se vislumbra acto administrativo motivado que en los términos del artículo 64 de la Ley de registro, disponga la cancelación de la cautela referida, actuación administrativa respecto de la cual sí debe mediar solicitud por escrito del titular de derecho real de dominio o de quien demuestre interés legítimo en el inmueble, lo que en el presente asunto a la fecha no ha acontecido, al punto que es el mismo recurrente quien reconoce que la medida continúa vigente.

3.5. Así las cosas, en la medida que ningún reproche merece la decisión del juez de instancia y tampoco se aprecia vulneración alguna a los derechos del recurrente como acreedor hipotecario, se concluye el fracaso de la alzada, circunstancia por la cual confirmará la decisión, sin condena en costas por no aparecer causadas.

⁴ STC19598-2017



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36d31e5c599af29efc0a6e6c09cdb02a4eb986f2558ba6a4c8782776325306**

Documento generado en 08/04/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GACOL DE COLOMBIA Y GRUPO EMPRESARIAL 360 GRADOS S.A.S.
DEMANDADO	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	110013103047202300002 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 28
DECISIÓN	<u>DECLARA INADMISIBLE APELACION</u>
FECHA	Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver la apelación incoada por la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de mayo del 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se advierte que la alzada no cumple con los requisitos estatuidos para su concesión, circunstancias que lo tornan inadmisibile.

En efecto, si bien el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso consagra la procedencia del recurso ante el superior cuando la providencia niega el decreto o práctica de pruebas, no es menos cierto que de cara al escrito de apelación impetrado, se extrae que los argumentos formulados por el recurrente no se enfilan a derruir el pronunciamiento realizado por el *a quo* relativo a la eventual apertura del periodo probatorio, en el que no se observa negativa alguna de decretar los medios suasorios deprecados por las partes en contienda.



Por el contrario, las inconformidades alegadas se contraen a opugnar la consideración realizada por el juez de instancia para tener por integrado en debida forma el contradictorio, a efectos de fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, motivaciones que en manera alguna autorizan la concesión de la alzada impetrada.

Con la misma orientación debe puntualizarse que, aun cuando el recurrente alega que el despacho olvidó realizar un estudio minucioso de la contestación y tampoco corrió traslado del escrito de contestación y excepciones, menos aún de la objeción formulada al juramento estimatorio, so pretexto que el mismo no puede surtirse en forma automática como se refirió con la interpretación dada al artículo 9 de la Ley 2213 del 2021, para la suscrita magistrada es evidente que ninguno de esos argumentos tornan procedente la alzada invocada, máxime si en cuenta se tiene que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso limita el recurso de apelación a aquellas providencias que rechacen la demanda, reforma, contestación o cualquiera de ellas, lo que a la postre tampoco ha ocurrido en el asunto marras, pues téngase en cuenta que en el auto objeto de inconformidad expresamente se indicó "*Se tiene que el extremo demandado se encuentra notificados de la demanda, desde el 17 de febrero del 2023, el cual contestó en término la acción (...)*"¹.

Finalmente, téngase en cuenta que, si el inconforme considera que se le omitió la oportunidad para solicitar, decretar o

¹ Ver documento denominado "009AytiDecretaPruebasFijaFechaAudiencia.pdf" del cuaderno denominado "PrimeraInstancia" del expediente digital remitido en calidad de préstamo.



practicar pruebas, no es este el mecanismo procesal adecuado para enarbolar su descontento.

Sin embargo, en la medida que a la par del presente recurso, el demandante formuló nulidad soportada en la causal 6 y en los mismos argumentos con los cuales impetró este recurso, se estima que deberá esperar las resultas de dicho trámite incidental, el cual conforme obra en el cuaderno denominado "02CuadenoIncidenteNulidad" a la fecha cuenta únicamente con decreto de pruebas sin que exista pronunciamiento de fondo.

Fijados los anteriores derroteros, de manera nítida se vislumbra la inadmisibilidad del recurso impetrado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., circunstancia por la cual se ordenará devolver el expediente al *a quo* para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del proveído fechado 17 de mayo del 2023, por las razones expuestas.

2. Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, a fin de que proceda a dar trámite a la solicitud de nulidad y oportunamente emita pronunciamiento de fondo respecto de la misma.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83194abf3b601823e2d8e2bc7b018ccda2d4cffbaa5f31c134117e5aff0a3**

Documento generado en 08/04/2024 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[11001220300020240071200](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Elías Enrique Rodríguez Fontecha y otra
Demandado	Grupo ICT II S.A.S. y otro
Radicado	110012203000202400712 00
Asunto	Resuelve conflicto

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 51 y 52 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, que, al involucrar juzgados del mismo distrito judicial y la misma especialidad jurisdiccional, resulta esta magistrada facultada para dirimirlo, por ser el superior funcional común de ambos despachos, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se tramita el proceso ordinario seguido por Elías Enrique Rodríguez Fontecha y la Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda. en contra de Grupo ICT II y Roberto Alejandro Duque, el cual le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que lo admitió mediante auto del 20 de octubre de 2012.¹

¹ Fl. 77 Archivo: 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf

2.- En cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10371 proferido el 31 de julio de 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado 8 Civil de Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien avocó conocimiento a través de proveído del 15 de octubre de 2015.²

3.- El 1 de junio de 2016³ el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, la cual se surtió el 21 de septiembre del mismo año.⁴

4.- En decisión del 20 de octubre de 2016⁵, se decretaron las pruebas al interior del asunto.

5.- En escrito allegado el 2 de junio de 2022⁶, el extremo demandante solicitó declaración de pérdida de competencia, petición a la que accedió a través de decisión de 6 de octubre de 2023,⁷ en el que puso de presente que feneció el término que prevé el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto, transcurrió más de un año desde el decreto de pruebas (20 de octubre de 2016); en consecuencia, dispuso remitir en forma inmediata el asunto al Juzgado 52 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.- El 12 de marzo del año en curso,⁸ el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió no avocar el conocimiento del presente expediente, tras considerar que, *“aun cuando el despacho no desconoce las razones objetivas que esgrime el juzgador para justificar la superación del comentado plazo legal, considera que en el caso no están reunidos los requisitos que jurisprudencialmente se han trazado para que opere la nulidad declarada, pues aunque la parte demandante alegó la causal de invalidez el 2 de junio de 2022, lo cierto es que el asunto aún se tramita bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, pues el tránsito de*

² Fl. 421 Archivo: 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf

³ Fl. 428 Archivo: 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf

⁴ Fls. 440 a 444 Archivo: 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf

⁵ Fls. 446 a 449 Archivo: 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf

⁶ Archivo: 07SolicitudDeclararPérdidaCompetencia.pdf

⁷ Archivo: AutoDeclaraPérdidaCompetencia121.pdf

⁸ Archivo: 16AutoNiegaAvocarProponeConflicto041-2011-00512.pdf

Ref. Conflicto de Competencia entre los Juzgados 51 y 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C. legislación, como se anticipó por el fallador en audiencia del 21 de septiembre de 2016 y lo dispone el artículo 625 literal b), se producirá tan solo una vez se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373, lo que a la fecha, no ha ocurrido (...).”

Así mismo, dicha autoridad promovió el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación, razón por la cual, fue repartido a esta sede judicial el 2 de abril de 2024.⁹

7.- Es del caso resolver el conflicto aducido previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

2.- Para proveer sobre lo anterior, es pertinente traer a colación la norma en la que se apoya el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, que reza: “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”¹⁰; al respecto, la Corte Constitucional estableció:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. (...)

*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, **la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa***¹¹ (Destacado propio).

⁹ Archivo: 04ActadeReparto.pdf

¹⁰ Art. 121 C.G.P.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena (25 de septiembre de 2019). C-443 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

3.- Puesto en otras palabras, las actuaciones desplegadas posteriormente al vencimiento del término para dictar sentencia son nulas, pero pueden sanearse por la omisión de las partes en proponerlas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En esa ocasión argumentó que **“...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”***¹² (Destacado propio).

Se memora que el presente asunto se tramitaba bajo el Código de Procedimiento Civil, en tanto la demanda fue presentada en su vigencia (9 de agosto de 2011) e hizo tránsito de legislación según lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, según el cual: *“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (...) En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

En consecuencia, como quiera que las pruebas se decretaron el 20 de octubre de 2016, a partir de esta fecha, se tramita de conformidad con el Código General del Proceso y se contabiliza el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en principio para la calenda en que el extremo actor solicitó la declaración de pérdida de competencia, esto es, el 2 de junio de 2022, había fenecido el plazo previsto en el artículo 121 del Código General

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de mayo de 2022). Sentencia SC845-2022 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

del Proceso. No obstante, lo cierto es que, a la luz del artículo 135 *ibidem* se ha de predicar un saneamiento de la totalidad de actuaciones, pues la parte continuó actuando sin plantearla.

Obsérvese que: (i) ambos extremos procesales recurrieron el auto de pruebas, (ii) el demandante, se excusó de comparecer a la audiencia fijada para el 9 de agosto de 2017, vista pública que no se realizó por no encontrarse en firme el proveído del 20 de octubre de 2016, (iii) el 27 de noviembre de 2017 se resolvieron las inconformidades planteadas contra el auto de pruebas y el 22 de enero de 2019 se negó la solicitud de adición, aclaración y complementación del mismo, y (iv) el extremo actor presentó sendos memoriales adiados 26 de octubre de 2021 y 28 de abril de 2022.

4.- Luego, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, que es la sede judicial competente para resolver el asunto en vista del saneamiento presentado en sus actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados 51 y 52 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

Segundo: En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

R.I. 16536

Rad. 110012203000202400712 00

Ref. Conflicto de Competencia entre los Juzgados 51 y 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b554bd883e5c831e244c3b1d38bbd64639cb0e94e36645fa4a566ba47a6c319**

Documento generado en 08/04/2024 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>